

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 03/2013 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL XIX, MAZATLÁN,
SINALOA.

PROMOVENTE: JAVIER TISNADO
ZATARAIN.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR
URCISICHI ARELLANO.

MAGISTRADO ADJUNTO: GUILLERMO
LIZÁRRAGA MARTÍNEZ.

**SECRETARIA Y SECRETARIOS DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ANA CRISTINA
FÉLIX FRANCO, ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 04 de abril de 2013.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano JAVIER TISNADO ZATARAIN, en ejercicio de su propio derecho y con el carácter de aspirante al puesto de Capacitador Asistente Electoral ante el Consejo Distrital Electoral XIX, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; en contra del acuerdo identificado bajo la clave ORD/02/004, dictada por el Pleno del Consejo Distrital Electoral XIX, en su segunda sesión ordinaria celebrada con fecha 15 de marzo de 2013; y,

RESULTANDO

1. Escrito de presentación del recurso.

Que por escrito de fecha 19 de marzo de 2013, compuesto de cinco fojas,

dirigido al Tribunal Estatal Electoral, por conducto del Consejo Distrital Electoral XIX, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa y recibido por dicho organismo a las 19:30 horas del día 19 de marzo de 2013, el ciudadano JAVIER TISNADO ZATARAIN, ostentándose como aspirante al puesto de Capacitador Asistente Electoral, presentó *recurso de revisión*, interpuesto ante este Tribunal Estatal Electoral, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo Distrital.

2. Referencia de documentos acompañados al recurso.

Que al recurso de revisión se acompañó, entre otros documentos, el original del Acuerdo ORD/02/004, adoptado en la segunda sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral XIX, en Mazatlán, Sinaloa, con fecha 15 de marzo de 2013, acompañado de copias certificadas de los listados de los mejores evaluados de los aspirantes a supervisores y capacitadores electorales y la lista de reserva, así como el informe circunstanciado del propio Consejo Distrital Electoral.

3. Acto reclamado.

Que de las constancias que integran el expediente del caso que ocupa la atención de este Tribunal se advierte que, efectivamente, el XIX Consejo Distrital Electoral de Mazatlán, Sinaloa en sesión ordinaria celebrada el día 15 de marzo de 2013 adoptó, por unanimidad de votos, el Acuerdo ORD/02/004, por virtud del cual se aprobó el documento titulado **"SE APRUEBA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECLUTACIÓN, SELECCIÓN, CONTRATACIÓN Y CAPACITACIÓN**

**DE SUPERVISORES Y CAPACITADORES ELECTORALES, ASÍ COMO
EL LISTADO DEFINITIVO DE LOS ASPIRANTES SELECCIONADOS
Y LA LISTA DE RESERVA GENERAL.”**

4. Tercero interesado.

Que del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por el XIX Consejo Distrital Electoral con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, se llega al conocimiento de que en el caso concreto de la interposición del recurso no compareció tercero interesado alguno.

5. Radicación del recurso y formación del expediente.

Que con fecha 23 de marzo de 2013, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, ordenándose su radicación y la formación del expediente respectivo asignándole número con la clave **03/2013 REV.**

6. Turno del expediente para la formulación de la resolución.

El 23 de marzo del año en curso, el Presidente de este Tribunal, con fundamento en lo establecido por los artículos 203, primer párrafo, y 222, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como por lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa al Magistrado OSCAR URCISICHI ARELLANO titular de la Sala Sur de este Tribunal, para la

formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los párrafos cuarto y sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, así como los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

La resolución impugnada fue del conocimiento del promovente, tal y como lo reconoce en su escrito inicial de demanda, con fecha 16 de marzo del año en curso, mediante cédula de notificación fijada en los estrados de las instalaciones del XIX Consejo Distrital Electoral, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el día 19 de marzo del presente año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto

para tal efecto por el artículo 220 de la Ley Electoral de Sinaloa, razón por la cual se estima que en el caso concreto, el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

TERCERO. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

De las constancias que integran el presente expediente podemos advertir que, el promovente del recurso de revisión que nos ocupa lo es el ciudadano JAVIER TISNADO ZATARAIN, quien dice acudir a juicio en su carácter de aspirante al puesto de Capacitador Asistente Electoral en el XIX Distrito Electoral del Estado de Sinaloa, sin que escape a la atención de este Juzgador, que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, particularmente en su artículo 220, primer párrafo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 220. El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra. (...)"

De la anterior transcripción, se advierte que el dispositivo electoral de referencia alude que los partidos políticos podrán interponer recurso de revisión en contra de los actos de las autoridades electorales, sin ser más explícito en cuanto a la posibilidad de que otros sujetos tengan acceso al medio de impugnación de referencia.

En el caso que nos ocupa, es un ciudadano quien acude a juicio interponiendo un recurso de revisión en contra del acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral XIX, mediante el cual aprueba la aplicación del

procedimiento de reclutación, selección, contratación y capacitación de supervisores y capacitadores electorales, así como el listado definitivo de los aspirantes seleccionados y la lista de reserva general, del cual se duele por haber quedado fuera de la lista de contratación sin motivo y fundamento, considerándose discriminado del resto de los aspirantes.

Con el objetivo de determinar si es admisible o no el recurso de revisión que nos ocupa, este órgano jurisdiccional estima necesario realizar un estudio de las normas jurídicas que nos otorgan competencia para conocer asuntos de esta naturaleza, mismas que fueron referidas en el considerando correspondiente. En primer lugar, debe destacarse que, de acuerdo con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Como puede observarse, el citado precepto constitucional reconoce un derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Derecho que, interpretado a la luz y de conformidad con los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluye diversas garantías judiciales que conducen a la efectividad del acceso a la impartición de justicia, como son: a) el derecho de toda persona para ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; b) el derecho humano de toda persona a un recurso judicial sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana sobre Derechos Humanos; c) la garantía de que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; d) el desarrollo de las posibilidades del recurso judicial; y e) la garantía del cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, sirve de apoyo al presente razonamiento la jurisprudencia de rubro "*ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*"¹.

¹ [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de **acceso a la impartición de justicia**, que se integra a su vez por los principios de **justicia** pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de **Justicia** de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de **acceso a la**

En ese tenor, y atentos a lo establecido por el artículo 1º, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, en el sentido de que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, puede afirmarse que el artículo 17 constitucional dispone el género del derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, y que los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya referidos, establecen mecanismos judiciales específicos que buscan garantizar, en forma efectiva, a todas las personas, dicho acceso a la impartición de justicia; mecanismos todos que subyacen en la disposición constitucional.

Mientras que los párrafos cuarto y sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa disponen:

impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de **acceso a la justicia** previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de **acceso a la justicia** con los principios que se derivan de ese propio precepto (**justicia** pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio **acceso a la impartición de justicia**.

"Artículo 15. (...)"

"La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el organismo público autónomo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y el Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnada. (...)"

"El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley; será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. (...)"

Lo resaltado es nuestro.

Asimismo, los numerales 2, 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en su parte conducente refieren:

"ARTÍCULO 2o. La aplicación de esta ley, corresponde a los Consejos Electorales, a las Mesas Directivas de Casilla, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia."

"La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"ARTÍCULO 48. Los actos y resoluciones que emitan las Autoridades Electorales, serán revisados en los términos del Título Séptimo de esta Ley, por el Tribunal Estatal Electoral, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades

comprendidas en cada una de ellas se sujeten invariablemente al principio de legalidad."

"ARTÍCULO 201. El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral."

"El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad."

"ARTÍCULO 205 BIS. Son funciones del Tribunal Estatal Electoral:"

"I. Resolver los recursos que sean interpuestos durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios; (...)"

Lo resaltado es nuestro.

De los numerales antes transcritos, podemos llegar a establecer los alcances de la competencia del Tribunal Estatal Electoral, los cuales lo señalan como el órgano autónomo estatal encargado de conocer del sistema de medios de impugnación electoral en el Estado de Sinaloa, como máxima autoridad en la materia y específicamente como obligado a aplicar la Ley Electoral del Estado, y a revisar y resolver las impugnaciones que se hagan en contra de los actos y resoluciones que emitan las autoridades administrativas electorales.

En ese tenor, si bien es cierto, el supuesto de que un ciudadano por su propio derecho acuda a juicio a interponer un recurso de revisión en contra de un acto emitido por autoridad electoral que dice afectarle, no se encuentra expresado en forma explícita como tal en la Ley Electoral del Estado, de la competencia que la misma ley le da a este Tribunal, así como

de los otros ordenamientos citados, debe concluirse también, que como máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal, le corresponde velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales en el Estado, así como resolver y conocer todas las controversias e impugnaciones de la materia en el ámbito local.

Lo anterior es así, sin que obste que la misma Ley Electoral, disponga en distinto artículo que el recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos, ya que el numeral no contiene tampoco una prohibición expresa, o bien, entendida como tal dentro de su terminología, es decir, inferida de distintos vocablos como "sólo", "únicamente", "exclusivamente" o análogos.

Situación distinta se da en el recurso de reconsideración, toda vez que en el segundo párrafo del artículo 232 Bis de la Ley Electoral de Sinaloa, se establece textualmente que corresponde "exclusivamente" a los partidos políticos la interposición de dicho medio de impugnación, por lo que no permite una interpretación distinta a la literalidad de la norma.

Por lo que, válidamente y en observancia del principio de interpretación contenido por el artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de preferir aquella interpretación que más favorezca a la protección de los derechos humanos, como en el caso lo es el acceso a la justicia contenido en el diverso numeral 17 de la misma Norma Fundamental, nos permite concluir que el citado recurso de revisión, es la vía para que aquellos ciudadanos legitimados por el hecho de que su esfera

jurídica haya sido afectada por actos o resoluciones de naturaleza político-electoral emitidos por autoridades administrativas electorales, acudan a ésta jurisdicción local.

En ese tenor, en el caso que nos ocupa, acude el recurrente exponiendo una serie de planteamientos que denuncia como transgresiones en su perjuicio por parte de la autoridad electoral demandada, invocando particularmente distintas irregularidades en el procedimiento de selección en el que participó para fungir como capacitador electoral, argumentando que con ello se truncó su derecho a acceder al cargo de capacitador electoral, de lo que se puede presumir la posible afectación a su esfera jurídica electoral, toda vez que, el consejo distrital demandado, en el ámbito de su competencia, puede llegar a afectar los intereses y derechos político – electorales del ciudadano, como podría ser el privarle de la posibilidad de participar en el procedimiento de referencia, lo que, pudiera constituir una restricción al derecho de acceso a un cargo público electoral, consagrado en los artículos 4 Bis A, fracción IX, y 9, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, mismos que en su parte conducente disponen:

"Art. 4. Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución: (...)

IX. Los ciudadanos tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos, con excepción de los sujetos a elección popular que se regirán por su propia normativa, en los términos que establezca la ley del servicio civil de carrera. (...)"

Art. 9. Son obligaciones del ciudadano del Estado, además de las anteriores: (...)

III. Desempeñar las funciones electorales y los cargos de elección popular y los de jurado, en los términos que fijan las leyes respectivas. (...)"

Asimismo, como antes se menciona, el citado artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho de acceso de todo ciudadano a la justicia electoral, obligando en consecuencia a los órganos jurisdiccionales a siempre interpretar favoreciendo el acceso a la justicia, no a su restricción, en la medida que las leyes lo permitan y pueda dárseles el significado que mejor proteja los derechos humanos, o bien, que cause menos perjuicio al justiciable en su pretensión de obtener la tutela judicial de sus intereses, sin que con ello se deba entender o inferir que se le otorga la razón en cuanto a sus pretensiones, ya que, con esta interpretación, únicamente se genera la posibilidad jurídica de analizar sus planteamientos.

Sirva para reforzar la anterior determinación, por analogía la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 23/2012"

"RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo."

"Quinta Época"

"Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002. —Actor: Leo Marchena Labrenz. —Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California. —30 de enero de 2003. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Gustavo Avilés Jaimes."

"Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-652/2009. —Actor: Miguel Jesús Moguel Valdés. —Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretario: Juan Antonio Garza García."

"Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12622/2011. Acuerdo de Sala Superior. —Actor: José Fernando Palomares Mendoza. —Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca. —17 de noviembre de 2011. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez."

"La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

"Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 25 y 26."

No pasa desapercibido para este Juzgador, que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, para el caso del artículo 220 de la Ley Electoral Estatal, ha sostenido anteriormente una interpretación normativa distinta a la que se arriba en la presente sentencia, misma que incluso ha quedado plasmada en el criterio de rubro **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. LOS CANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS CARECEN DE ÉSTA PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL."**, el cual, en sentido contrario a lo antes concluido colige, que la ley únicamente confiere legitimación activa a los partidos políticos para promover los medios de impugnación competencia del Tribunal, y no así a los ciudadanos, aun cuando se ostenten con el

carácter de candidatos a un cargo de elección popular.

No obstante lo anterior, e independientemente de la construcción argumentativa desplegada en el considerando que nos ocupa, resulta de primordial relevancia tener en cuenta que a partir de las reformas a los artículos 1 y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011, los órganos jurisdiccionales estamos obligados a ejercer el control de convencionalidad dada la ampliación del marco de protección en materia de derechos humanos.

En ese tenor, los primeros pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad a que estamos obligados los órganos jurisdiccionales son primordiales para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos. En un primer tiempo, es necesario que el órgano jurisdiccional realice una interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa, que deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Posteriormente, debe realizarse la interpretación conforme en sentido estricto, es decir, que cuando en una disposición legal haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, se debe partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes y preferir aquella que mejor protejan y garanticen los derechos humanos.

Así tenemos, que de acuerdo a los pasos referidos en el párrafo anterior, el

primero de ellos lo hemos agotado en la presente sentencia, al re interpretar el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a la luz de la Constitución Federal, arguyendo la posibilidad de que los ciudadanos cuenten con legitimación activa para interponer recursos de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral, en aras de favorecer el acceso a la justicia electoral que nos obliga en la Carta Magna.

Ahora bien, de acuerdo al segundo de los pasos en el proceso de control constitucional y convencional a que estamos obligados como órgano jurisdiccional, es necesario revisar si los tratados internacionales en los que México es parte, existe alguna disposición que admita una interpretación distinta a la que hemos llegado a través de la Constitución Federal.

En virtud de lo anterior, traemos al análisis el contenido de los dos máximos tratados internacionales en los que México participa y que contienen disposiciones en materia de derechos humanos y acceso a la justicia, siendo la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las cuales disponen:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.(...)"

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

De las anteriores transcripciones se desprende, que al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales también establecen la obligación para el sistema judicial del país, de contar con vías sencillas, rápidas y efectivas, ante las cuales puedan acudir las personas que se sientan violentadas en sus derechos.

Luego entonces, claramente se advierte que la interpretación que realiza este Tribunal Estatal Electoral, es armónica con los derechos humanos comprendidos en los tratados internacionales analizados, ya que de manera conforme propone favorecer y no restringir el acceso a la justicia electoral como se hacía con el criterio anterior.

Sirven de apoyo las siguientes tesis, en las cuales, tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados, han empezado a definir criterios en relación al control de constitucionalidad y convencionalidad:

*"Décima Época
Registro: 160525
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXIX/2011(9a.)
Página: 552"*

**"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX**

OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

"La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

"Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio."

"El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once."

"Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

"La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen

publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente."

"Décima Época

Registro: 2001089

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro X, Julio de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXIV.1o.1 K (10a.)

Página: 1824"

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS."

"Los tribunales del Estado Mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos, están obligados a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales, al ejercer dicho control, deben suprimir aquellas prácticas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado, y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultural, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las violaciones de los derechos humanos."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. V

Amparo directo 444/2011. Ramón Cárdenas Contreras. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Jaime Rodríguez Castro."

"[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1828; Registro: 200 1094, Número de Tesis: II.2o.P.14 P (10a.)"

En consecuencia de lo anterior, y siendo obligación del Tribunal Estatal Electoral proteger y favorecer el derecho de todos los ciudadanos de acceso a la justicia electoral en el Estado de Sinaloa, el artículo 220 de la Ley Electoral Estatal no debe interpretarse de manera restrictiva a ciudadanos

que se consideren afectados, y siendo el recurso de revisión la impugnación idónea para atacar los actos y resoluciones de los órganos administrativos electorales, por tanto, es procedente conocer del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano JAVIER TISNADO ZATARAIN, en su carácter de aspirante al puesto de Capacitador Asistente Electoral en el Distrito Electoral XIX del Estado, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Distrital del mismo, mediante el cual aprueba la aplicación del procedimiento de reclutación, selección, contratación y capacitación de supervisores y capacitadores electorales, así como el listado definitivo de los aspirantes seleccionados y la lista de reserva general.

CUARTO. DEFINITIVIDAD.

Ha sido criterio recurrente del Tribunal Estatal Electoral entender el principio de definitividad en el proceso electoral como el hecho de que cada una de las etapas que lo componen quede firme para otorgar certeza jurídica, y que en los medios de impugnación tramitados ante el Tribunal se conozca de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que otorguen definitividad a cada etapa del proceso electoral. Entendiéndose con ello que, cuando la autoridad emita un acto y éste sea impugnado, tendrían ya que haberse agotado los procedimientos jurisdiccionales que resuelvan de manera definitiva sobre su legalidad. Tal determinación es visible en el criterio emitido por este Tribunal y que a la letra dispone:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. OPERA RESPECTO DE LAS ETAPAS O FASES DEL PROCESO ELECTORAL. Del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos se derivan las reglas que permiten deducir que por razones de seguridad y de certeza jurídica, es indispensable que cada etapa del proceso electoral que se cumple quede firme, puesto que una de las características del moderno derecho electoral es la perentoriedad y la preclusividad de sus plazos, dado que los procesos electorales se realizan siempre dentro de lapsos breves, es decir, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial, de tal manera que los procesos electorales están montados sobre los goznes de etapas procedimentales sucesivas que presuponen para su validez y eficacia de la efectiva finalización de la etapa anterior, por lo que es necesario que todos los actos a que están sujetos los procesos electorales se produzcan dentro de un calendario previamente fijado por el ordenamiento y los órganos electorales encargados de su dirección. Para tal efecto, el sistema electoral prevé la existencia de medios de impugnación que permiten combatir cualquier acto o resolución de las autoridades electorales que al resolverse otorguen definitividad a cada etapa o fase del procedimiento electoral. Así, cuando la autoridad dicta un acuerdo o resolución y es impugnado, tendrán que agotarse los procedimientos jurisdiccionales para resolver en definitiva sobre la legalidad o no de dicho acto o resolución, pero de no promoverse ningún medio de defensa en su contra adquirirá definitividad la etapa o fase del procedimiento en cuestión.”

“Recurso de revisión 015/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —22 de octubre de 2004 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón.”

criterio P-25/2005

En ese tenor, particularmente respecto al caso que nos ocupa, tenemos que el recurrente señala como acto impugnado el acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral XIX, mediante el cual aprueba la aplicación del procedimiento de reclutación, selección, contratación y capacitación de supervisores y capacitadores electorales, así como el listado definitivo de los aspirantes seleccionados y la lista de reserva general, encontrándonos frente a un acto emitido por uno de los Consejos Distritales, autoridad que define el artículo 60 de la Ley Estatal Electoral, y que tiene las atribuciones que el distinto numeral 65 contiene, disposiciones que a la letra disponen:

"ARTÍCULO 60. *Los Consejos Distritales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Consejo Estatal Electoral y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada Distrito."*

"Se integran por un Presidente y seis Consejeros Ciudadanos Propietarios con voz y voto designados por el Consejo Estatal Electoral, un representante propietario y su respectivo suplente, por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto, y un Secretario con derecho sólo a voz en los asuntos de su competencia."

"ARTÍCULO 65. *En el ámbito de su competencia los Consejos Distritales Electorales tienen las atribuciones siguientes:"*

"I. Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;"

"II. Determinar el número y ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los Artículos 118, 122 y 123; de esta Ley;"

"III. Capacitar, seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla en los términos de esta Ley;"

"IV. Vigilar la oportuna y legal instalación de las Mesas Directivas de Casilla;"

"V. Recibir las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa, y remitirlas oportunamente para su resolución al Consejo Estatal Electoral;"

"VI. Recibir y resolver las solicitudes de registro de las planillas de candidato a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Lista de Regidores, en los casos en que el Distrito comprenda un solo municipio;"

"VII. Registrar cuando procedan, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;"

"VIII. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla la documentación electoral y demás útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;"

"IX. Realizar los cómputos distritales de las elecciones para Gobernador del Estado y para Diputados por mayoría relativa y representación proporcional;"

"X. Calificar y declarar la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos que obtengan el mayor número de votos;"

"XI. Realizar el cómputo municipal, calificar y declarar la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y

Regidores, así como expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como la asignación de regidores de representación proporcional en los casos que prevé la fracción VI de este artículo;"

"XII. Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone la presente Ley;"

"XIII. Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral, en la forma y términos que señala esta ley, los recursos que sean interpuestos contra sus actos o resoluciones;"

"XIV. Recibir, sustanciar y resolver los recursos de aclaración que se interpongan en los términos del Artículo 219 de esta Ley; y,"

"XV. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud para participar como observadores durante el proceso electoral; y"

"XVI. Nombrar al Secretario del Consejo a propuesta del Presidente;"

"XVII. Realizar recuentos parciales y totales de votos, durante los cómputos de todas las elecciones que le corresponden, con apego a los procedimientos establecidos en esta ley; y,"

"XVIII. Las demás que les confiera esta ley, el Consejo Estatal y otras disposiciones legales y reglamentarias."

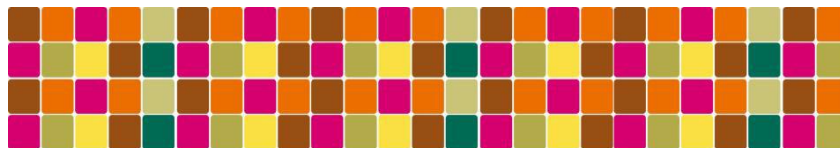
De las anteriores transcripciones advertimos, entre otras cosas, que los Consejos Distritales Electorales son organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en el ámbito de su competencia, que son dependientes del Consejo Estatal Electoral, así como las distintas atribuciones que la ley les concede, de entre las cuales, no se advierte que cuenten con una instancia interna previa para, en el supuesto de que se combatan sus actos o resoluciones, éstos puedan revisar la legalidad de los mismos, y que tenga como consecuencia la posibilidad de modificarlos, revocarlos o anularlos.

Ahora bien, por otro lado, también se advierte que al ser estos organismos

dependientes a su vez, del Consejo Estatal Electoral, pudiera encontrarse entre las atribuciones de éste último, la facultad revisora de los actos de los Consejos Distritales Electorales; sin embargo, del análisis del artículo 56 de la Ley Estatal Electoral, al revisar las facultades del órgano administrativo electoral estatal, no se advierte que contemple instancia o recurso alguno que permita la revisión de los órganos distritales en comento.

Asimismo, al ser el acto impugnado en el presente juicio un acuerdo mediante el cual se aprueba la aplicación del procedimiento de reclutación, selección, contratación y capacitación de supervisores y capacitadores electorales y se determina el listado definitivo de los aspirantes seleccionados y la lista de reserva general, el Consejo Distrital demandado debió previamente emitir una convocatoria en que estableció los términos y reglas bajo los cuales se desarrollaría pudiendo incluir en ella, algún medio que en específico contemplara la posibilidad de vigilar, revisar o corregir alguna irregularidad en el procedimiento. De acuerdo a lo anterior, este Juzgador trae al presente análisis el contenido de dicha convocatoria², la cual se inserta para una mejor apreciación:

² Convocatoria visible en la página 39 del "Manual instructivo para el reclutamiento 2013", aprobado en el acuerdo ORD/01/003 de la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral celebrada el día 25 de enero de 2013.



¡TU PUEDES SER CONTRATADO COMO SUPERVISOR O CAPACITADOR ELECTORAL!

El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa convoca:

A los ciudadanos que deseen participar en el proceso electoral local 2013 para realizar funciones de Supervisor y Capacitador Electoral.

Si decides participar, presenta tu solicitud y de resultar seleccionado, serás contratado a partir del 16 de marzo, percibiendo un sueldo neto mensual de \$5,050.00 como supervisor y \$4,370.00 como capacitador.

Funciones a desempeñar por Supervisor Electoral:

- Ser líder de un equipo de trabajo;
- Apoyar al Coordinador Distrital de Capacitación Electoral en la administración y organización de la información y distribución de materiales;
- Capacitar, orientar y evaluar a su equipo de capacitadores;
- Llevar el control, seguimiento y evaluación de la zona de responsabilidad electoral que te corresponda;
- Verificar las tareas de capacitación y asistencia electoral mediante la aplicación de instrumentos de evaluación a los ciudadanos seleccionados por sorteo y/o designados funcionarios de mesas directivas de casilla;
- Capacitar a ciudadanos seleccionados por sorteo y aspirantes a observadores electorales en centros de capacitación fijos e itinerantes;
- Instrumentar simulacros sobre la jornada electoral; y
- Las que les confiera el Consejo Distrital.

Funciones a desempeñar por Capacitador Electoral:

- Entregar notificaciones a ciudadanos seleccionados por sorteo, para que reciban los cursos de capacitación en materia electoral y entregar nombramientos a los funcionarios de mesa directiva de casilla;
- Capacitar a ciudadanos seleccionados y designados por sorteo, a domicilio y en centros fijos e itinerantes;
- Difundir materiales de promoción del voto y la participación ciudadana;
- Distribuir la documentación y material electoral en los días previos a la elección;
- Verificar la instalación de la Mesa Directiva y clausura de la Casilla;
- Informar sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales y en su caso a los municipales; y
- Las que les confiera el Consejo Distrital.

Requisitos:

- Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y contar con credencial para votar con fotografía vigente;

- Haber acreditado como mínimo, el nivel de educación secundaria*;
- Disponibilidad y tiempo completo;
- Ser residente del distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios o colindante del mismo, sólo en el caso de la falta de aspirantes para cubrir la demanda de vacantes asignadas a dicho distrito, que deberá comprobarse exclusivamente con la credencial para votar con fotografía vigente*;
- No ser miembro activo de partido u organización política;
- Presentar solicitud y documentos conforme a esta convocatoria;
- Aprobar y ser seleccionado en la evaluación integral aplicada por el Consejo Distrital correspondiente; y
- Recibir el curso de capacitación electoral para adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo.

Documentación:

- Curriculum vitae actualizado con firma autógrafa (original y 1 copia);
- Acta de nacimiento (original y 2 copias);
- Credencial para votar con fotografía vigente (original y 2 copias);
- Comprobante de domicilio (original y 1 copia);
- Constancia o comprobante del último grado de estudios (original y 2 copias);
- Tres fotografías tamaño infantil recientes; y
- CURP y Constancia de registro de sueldo y salarios (SHCP) RFC (original y 1 copia), se podrán entregar al momento de la contratación.

Recepción de solicitudes y documentación comprobatoria, del 24 de febrero al 8 de marzo. Horario: de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas.

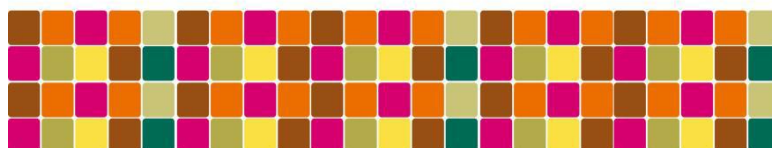
Las personas interesadas podrán acudir al

_____ Consejo Distrital Electoral de _____ Sinaloa,
con domicilio en: _____

Teléfono: _____

Para mayor información llama a los teléfonos 01-66-77-15-31-82, 01-66-77-15-22-89 y Lada sin costo 01-800-50-50-450 del Consejo Estatal Electoral en Culiacán, Sinaloa. O bien consulta la pagina web del consejo: www.cce-sinaloa.org.mx

*Se aceptarán aspirantes con nivel de educación primaria o con domicilio que sea colindante a su Distrito Electoral; bajo los criterios establecidos en los Lineamientos Generales para la Selección de Supervisores y Capacitadores Electorales.



De la convocatoria en comento, se advierte que el Consejo Distrital demandado al momento de difundir los términos y condiciones en que se llevaría a cabo la selección de los capacitadores electorales, tampoco

estableció dentro de sus regulaciones algún medio de impugnación, recurso o vía mediante el cual se contemplara la posibilidad de impugnar, establecer una queja o pudiera auto revisarse alguna de las determinaciones producidas dentro de dicho procedimiento, con lo cual pudiera analizarse el acto o resolución emitida por el Consejo Distrital, previamente al recurso de revisión del que conoce el Tribunal Estatal Electoral, proporcionando con ello, la definitividad y certeza del acto impugnado.

En razón de lo anterior, es viable concluir que en el caso que nos ocupa, el acuerdo impugnado adquirió definitividad en el proceso ante el Consejo Distrital en comento, por lo que el ahora recurrente acude a juicio ante este órgano jurisdiccional impugnando un acto firme combatiendo su legalidad mediante los agravios contenidos en su recurso de revisión, siendo en consecuencia procedente su consiguiente análisis.

QUINTO. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS.

El actor en su capítulo de agravios de su escrito de recurso de revisión, de manera textual señala lo siguiente:

"AGRAVIOS

"En virtud de que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en este escrito constituyen un principio de agravio, es por ello que manifiesto que me causa agravio el acuerdo número ORD/02/004. Emitido por el XIX Consejo Distrital Electoral en el Estado de Sinaloa, por la violación a los artículos 47, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en relación con los preceptos de la constitución Federal que a la letra dicen: "ARTICULO 14, primer párrafo,"

"NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES

EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO;"

"ARTICULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE UN MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO."

"De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe de ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que se citen los fundamentos legales, y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al ciudadano en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados."

"14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por su inobservancia por parte del Consejo Distrital al dictar el acuerdo indicado en último punto de hechos de este curso, toda vez, que al ser este una autoridad electoral que da certeza y legalidad al proceso electoral, dicta en cambio acuerdos salomónicos que dan lugar a que sean interpretados por parte interesada; que de manera equivocada puede incurrir en un error de apreciación, dejándola en completo estado de indefensión e incertidumbre porque los datos aportados en el acuerdo son muy escuetos y no se pueden verificar."

"Esto me perjudica por qué no puedo entender cómo es que un procedimiento de selección y contratación de capacitadores me trunca el derecho de acceder a un trabajo para el cual tengo en sobra habilidades para desempeñarme con excelencia debidamente reconocidas en otros procesos electorales y me deja fuera de manera autoritaria sin darme la oportunidad de ser oído y vencido en juicio sin aportar más dato que su dicho. También vulnera en mi perjuicio la garantía de interpretación conforme a lo más favorable de mis derechos humanos consagrada en el artículo 1 de la Constitución Federal que toda autoridad en el estado mexicano tienen la obligación de respetar y sancionar. Esto también en relación con lo que establece el artículo 4 bis y 4 bis A, B, y C, de la Constitución Política de Sinaloa y los diversos tratados sobre derechos humanos que prohíben la discriminación de las personas por su condición social, capacidades, religión entre otras cosas."

"Ni mucho menos lo entiendo si no me proporcional tal información porque según ellos no pueden."

Por otra parte en el segundo párrafo del punto 6 de su narrativa de hechos

el impugnante señala lo siguiente:

"6...

"Este acuerdo me deja fuera de la lista de contratación sin ningún motivo y fundamento hasta el momento en que fue emitido y sin razón me separa y discrimina de los demás aspirantes"

De un estudio y análisis de la transcripción anterior del recurso de revisión presentado por el ciudadano Javier Tisnado Zatarain, este tribunal desprende de manera puntual los siguientes puntos de agravio:

1). El recurrente señala que el acuerdo ORD/02/004 adolece de fundamentación y motivación por haberlo dejado fuera de las listas de contratación sin darle los motivos y fundamentos para ello.

2). Alega el actor que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgresión según el recurrente lo dejó en estado de indefensión toda vez que no se le dio la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

3). Señala el recurrente que la autoridad responsable lo deja en estado de indefensión e incertidumbre porque los datos aportados en el acuerdo hoy impugnado, son muy escuetos y no se pueden verificar. En ese sentido menciona que no lo entiende (el acuerdo impugnado), si no le proporcionan información porque según ellos (el XIX Consejo Distrital), no pueden.

Por lo que se desprende una violación a su derecho de petición, por parte de la responsable, en razón de que a dicho del promovente esa autoridad al emitir su acuerdo lo hace de manera deficiente y que no le proporcionan más información relacionada con el acuerdo impugnado; y,

4). El promovente señala que el XIX Consejo Distrital Electoral, mediante la emisión del acuerdo impugnado, sin razón alguna lo separa y lo discrimina de los demás aspirantes, también manifiesta que se vulnera en su perjuicio la interpretación conforme a lo más favorable de sus derechos humanos de acuerdo a lo establecido con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, 4 Bis A, 4 Bis B y 4 Bis C, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; así como diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (sin mencionar cuáles) que prohíben la discriminación de las personas por su condición social, capacidades, religión, entre otras.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

A. Agravio relativo a la violación al Derecho de Petición.

Previo al análisis de los agravios expuestos por el ciudadano Javier Tisnado Zatarain, resulta puntual precisar la necesidad de estudiar en primer término lo argüido por el recurrente en el agravio relativo a la violación al derecho de petición, atendiendo meramente a una cuestión de metodología que se estima pertinente para el análisis del caso concreto.

Lo anterior, atiende a la consecuencia jurídica que se advierte pudiera generarse en caso de declarar la procedencia del agravio en comento, es decir, el derecho de petición, al estar encaminado a atacar a la autoridad responsable en relación a que los datos aportados en el acuerdo impugnado, manifestando que son escuetos y que no es posible su verificación, y que por tal motivo lo deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica; así como a su manifestación de que el XIX Consejo Distrital Electoral se negó a proporcionarle información, según el actor porque esa autoridad no podía, pues de resultar fundado dicho planteamiento, ello traería como consecuencia lógica la revocación del acuerdo reclamado y con ello la autoridad responsable le tendría que proporcionar la información negada al actor, provocando con ello una nueva oportunidad de impugnación en contra del acto reclamado; por lo tanto, para este juzgador, la posible consecuencia convierte en preferente el estudio del agravio en comento.

A.1 Información escueta y sin posibilidad de verificación.

En dicho agravio manifiesta el recurrente que el XIX Consejo Distrital Electoral lo deja en un completo estado de indefensión e incertidumbre por que los datos aportados en el acuerdo impugnado son muy escuetos y no se pueden verificar, además señala que la autoridad responsable no le proporciona información en relación al acuerdo impugnado por que según esa autoridad no pueden hacerlo.

En relación a este agravio, para este juzgador, la manifestación del actor en su escrito de demanda en relación a la negativa de la autoridad responsable de proporcionarle información adicional del acuerdo impugnado y que los datos de ese acuerdo son escuetos y que no es posible su verificación, se podría traducir en una transgresión al derecho de petición, el cual se encuentra plenamente establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Argumenta el actor, que los datos aportados en el acuerdo son escuetos y no se pueden verificar, lo que lo deja en estado de indefensión e incertidumbre ya que esto puede generar que se incurra en error de apreciación; sin embargo, para este juzgador, estas son afirmaciones que asevera el recurrente bajo ningún sustento legal, toda vez que no señala de manera precisa cuál es la información que a su consideración es escueta o bien cuál es la parte del acuerdo que requería aún mayor abundamiento, así como tampoco desarrolla los razonamientos lógico-jurídicos con los que sostiene su dicho.

Por otra parte, cuando refiere que la información contenida en el acuerdo impugnado no se puede verificar, tampoco señala con cuál información diversa o distinta se pretende verificar el acuerdo, es decir, contrarrestar,

³ **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

comprobar o examinar la veracidad de los datos contenidos en el acuerdo impugnado.

Al no atacarse el contenido del acuerdo impugnado, así como no expresarse las razones mediante las cuáles el recurrente afirma que la información de dicho acuerdo no pueden ser verificados, ni cuál es la información que considera escueta, éstas constituyen solamente afirmaciones vagas sin el logro de un fin y sin ningún sustento legal en su dicho, en tal situación, para este Tribunal esta parte del agravio en estudio, deviene como **inoperante**.

A.2 Agravio en relación a la negación de información.

Por otra parte, manifiesta también en este agravio que el XIX Consejo Distrital Electoral, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, niega proporcionarle información en relación al acuerdo impugnado, no le asiste la razón al promovente, toda vez que en la foja 09 del expediente en que se actúa, se observa un escrito de fecha 18 de marzo del año en curso, dirigido a la autoridad responsable signado por el actor, que se inserta a continuación:

IX CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON
RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA.
P R E S E N T E.

JAVIER TISNADO ZATARAIN, con el carácter que tengo acreditado ante esta autoridad electoral y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en calle Bernardo Vázquez número 1550 de la colonia estero en esta ciudad, ante Usted, comparezco y expongo:

Que por medio del presente recurso y con fundamento legal en las diversas disposiciones de la ley en la materia aplicables al caso concreto vengo solicitando se sirva informar en sentido afirmativo o negativo según el caso, si en el listado definitivo de aspirantes seleccionados a capacitador aparece el nombre de JAVIER TISNADO ZATARAIN. Además solicito copia del acuerdo emitido por esta autoridad. Esto con la única finalidad de estar en aptitud de asistir al curso de capacitación que se imparte.

Por lo antes expuesto y fundado PIDO:
ÚNICO: Acordar de conformidad a lo antes solicitado en el cuerpo del presente escrito.

ATENTAMENTE
Mazatlán, Sinaloa, a 18 de marzo de dos mil trece.



JAVIER TISNADO ZATARAIN

Tal y como se puede observar de la inserción anterior, el hoy actor mediante este documento, solicita al consejo responsable que se le informe en sentido afirmativo o negativo si en el listado definitivo de aspirantes a capacitadores electorales se encuentra, además de solicitar copia del acuerdo emitido por esa autoridad.

En respuesta al escrito señalado anteriormente, el XIX Consejo Distrital Electoral, emite un oficio de número CDE XIX/0078/2013, de fecha 19 de marzo del año en curso, signado por el Consejero Presidente, Profesor

Gustavo Osuna Lizárraga, oficio que se encuentra debidamente agregado en autos del presente expediente a foja 10, mismo que se inserta a continuación:



XIX Consejo Distrital Electoral

Mazatlán

PRESIDENCIA
OFICIO No. CDE XIX/0078/2013

**JAVIER TISNADO ZATARAÍN
PRESENTE.-**

Por medio del presente le envié un cordial saludo y aprovecho para darle respuesta al escrito presentado de su parte el día 18 de Marzo del presente año ante este XIX Consejo Distrital Electoral con residencia en esta Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, quedando de la siguiente forma:

Le informo que como resultado de la integración de las calificaciones o resultados de la evaluación curricular, exposición de habilidades y examen de conocimientos, el nombre del suscrito aspirante no aparece en la lista que integran los ciudadanos seleccionados a contratar para fungir como capacitadores electorales, encontrándose el suscrito aspirante en la lista de reserva general, procedimiento llevado a cabo de conformidad a lo establecido en los Lineamientos Generales para la Selección de los supervisores y Capacitadores Electorales 2013, así como en el manual de Estrategia de Capacitación Electoral 2013.

Anexando copia del acuerdo emitido por este XIX Consejo Distrital Electoral en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 15 de Marzo del presente año.

Sin más por el momento me despido quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Mazatlán, Sinaloa, a 19 de Marzo del 2013.



**PROFESOR GUSTAVO OSUNA LIZÁRRAGA.
PRESIDENTE DEL XIX CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.**

Recibido
19-03-2013

El oficio anteriormente insertado, por ser una prueba documental emitida por una autoridad dentro del ámbito de su competencia, se le otorga un

valor probatorio pleno, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 243 fracción II⁴ y 244⁵ de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En dicho documento podemos apreciar que este se encuentra dirigido al hoy recurrente y que fue emitido en respuesta a su escrito de fecha 18 de marzo de 2013, mediante el cuál se le está informando que de acuerdo con los resultados de la integración de las calificaciones de la evaluación curricular, la exposición de habilidades y el examen de conocimientos, el ahora actor no aparece en la lista integral de los ciudadanos seleccionados para fungir como capacitadores, encontrándose en la diversa lista de reserva general e informándole además, que el procedimiento de selección se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales de Selección de los Supervisores y Capacitadores Electorales y en el Manual de Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral de 2013.

Así mismo, en el documento se aprecia que contiene como anexo una copia del acuerdo emitido por esa autoridad en la segunda sesión ordinaria celebrada el día 15 de marzo del presente año; siendo también

⁴ **ARTÍCULO 243.** En materia electoral podrán ser admitidas como pruebas las documentales, las técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones. Serán documentales públicas:

I...

II. Los demás documentos originales expedidos por los consejos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

⁵ **ARTÍCULO 244.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los consejos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

visible una firma autógrafa coincidente con la del actor acompañada de la leyenda "Recibí 19-03-2013".

Así las cosas, para este tribunal es claro que el consejo responsable en ningún momento se negó a entregar información al recurrente, tal y como éste lo afirma en su agravio, por lo que se sostiene que no existe violación a su derecho fundamental de petición, lo anterior, en razón de que la responsable sí le dio respuesta puntual a su requerimiento realizado por escrito solicitando información relacionada a la situación en la que se encontraba su participación en el concurso para la selección de supervisores y capacitadores electorales para el proceso electoral 2013, además de que se le proporcionó una copia del acuerdo impugnado, de ahí que no le asiste la razón al promovente.

En consecuencia, por estas consideraciones y de la apreciación de las documentales que se encuentran en los autos del presente expediente, este punto de agravio es de declararse como **infundado**.

B. Agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación.

Ahora bien, en relación al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación que debe existir por disposición del artículo 16 de la Constitución General⁶ en toda actuación de autoridad, a decir del impugnante el acuerdo cuestionado carece de ambos requisitos por no

⁶ **Artículo 16.**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

darle algún motivo o fundamento al separarlo de los demás aspirantes seleccionados, este Tribunal realiza el siguiente análisis.

El impugnante señala que el acuerdo ORD/02/004 adolece de fundamentación y motivación por haberlo dejado fuera de las listas de contratación sin darle los motivos y fundamentos para ello; la litis en el presente agravio consistirá primeramente, en el análisis que deberá realizar este Tribunal para efecto de determinar si el acuerdo impugnado carece o no de ambos requisitos y, posteriormente determinar si la autoridad se encontraba obligada a fundarle y motivarle al promovente el no haberlo seleccionado como capacitador electoral y dejarlo fuera de la "lista de los aspirantes mejores evaluados".

B.1 Falta de fundamentación y motivación del acuerdo.

Así las cosas, centraremos el análisis en determinar si el acuerdo impugnado de clave ORD/02/004 emitido por la autoridad responsable carece o no de los requisitos de fundamentación y motivación.

En ese tenor, tenemos que del análisis del documento donde el XIX Consejo Distrital Electoral aprobó las listas de capacitadores y supervisores electorales, consistente en el acta circunstanciada de la segunda sesión ordinaria del XIX Consejo Distrital Electoral, celebrada el 15 de marzo del presente año, visible en las fojas 12 a la 20, relacionada con el folio 11 de este expediente, donde se observan los puntos de acuerdo tomados en

dicha sesión, se desprende que la responsable fundó su actuación en los artículos 59, 66, fracción I, y 63, de la ley electoral local así como en los numerales 14, inciso A), y 19, inciso A), ambos del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral.

De igual forma tenemos, que en el último párrafo de la página 04 del acta circunstanciada, visible en el folio 15 de los autos; la responsable, también fundamenta su decisión, en los Lineamientos Generales para la Selección de los Supervisores y Capacitadores Electorales 2013 y su Manual Instructivo para el Reclutamiento, así como en el Procedimiento de Reclutamiento, Selección, Contratación y Capacitación de Supervisores y Capacitadores Electorales, documentos que fueron aprobados en la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral, de fecha 25 de enero de 2013.

Por otra parte, en relación a la motivación que debe tener toda actuación de autoridad, en el último párrafo de la página 04 del acta circunstanciada consultable a foja 15 de este expediente, el XIX Consejo Distrital Electoral expone los motivos que lo llevaron a determinar quiénes serían los seleccionados como capacitadores y supervisores electorales.

Para mayor claridad a continuación se transcribe la parte conducente:

"así mismo informo que los que los Coordinadores de estas áreas han evaluado las Exposiciones de habilidades, los Test psicométricos; señalando que todas las etapas de este procedimiento se han llevado a cabo en presencia de los representantes de los partido políticos. Por último se hizo de su conocimiento que a partir de las 13:00 horas y hasta las 14:45 del día 13 de Marzo del año en curso se llevó a cabo la

aplicación del examen de conocimientos en las Aulas de la Facultad de Ciencias Sociales perteneciente a la Universidad Autónoma de Sinaloa, ubicada en avenida de los deportes s/n Antiguo Aeropuerto, en esta Ciudad, presentándose a aplicar examen 228 aspirantes de los 240 solicitantes. Y una vez promediadas sus calificaciones relativas a su evaluación curricular, exposición de habilidades, el test psicométrico(en caso de ser necesario para el cargo al que aspira), así como el examen de conocimientos, el día 14 de Marzo del año en curso, se completó el listado de aspirantes a ocupar el cargo de supervisores y capacitadores electorales que participaran en el proceso electoral que nos ocupa, el cual esta ordenado en forma decreciente con base en la calificación integral y de igual forma se publicó la lista de reserva.”

Como puede observarse en la transcripción anterior, la responsable expone en su acuerdo los motivos que la llevaron a determinar la conformación de las listas de capacitadores y supervisores electorales, contrario a la afirmación del recurrente relativa a la ausencia de los mismos en el citado documento, ya que para la determinación final el consejo distrital tomó en cuenta diferentes aspectos, tales como: exposición de habilidades, currículum, conocimientos, el test psicométrico promediándolos en una calificación integral; lo anterior se demuestra de igual forma con las listas de los aspirantes seleccionados así como la lista de reserva general, visibles en las fojas 21 a la 24 de esta causa.

Del análisis anterior, este órgano judicial concluye que, contrario a las afirmaciones del recurrente, la autoridad demandada sí estableció en el acuerdo impugnado la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución General, independientemente de que tales requisitos se cumplan o no debidamente ya que no es esa la Litis a resolver en el presente agravio, en virtud de lo alegado por el demandante es que dicho acuerdo carece de ambos requisitos, de ahí entonces lo **infundado** del presente punto de agravio.

B.2 Falta de fundamentación y motivación al actor.

Ahora, en cuanto al señalamiento del promovente relacionado a que la autoridad responsable se encontraba obligada a motivar y fundamentar de manera particular el por qué no fue seleccionado para integrar la lista de capacitadores, este Tribunal realiza el siguiente análisis.

En primer lugar, este resolutor encuentra que el impetrante no fue descartado de plano de las posibilidades de acceder al cargo de capacitador electoral ya que, en base a su calificación integral, quedó en el lugar 75 de la lista de reserva, como puede verse a foja 27 de los autos y; en segundo lugar, la obligación de la responsable al aprobar el acuerdo impugnado era únicamente fundarlo y motivarlo, cosa que, como ya se concluyó en el estudio anterior, sí se realizó.

Aunado a lo anterior, el recurrente solicitó a la responsable le informara si estaba dentro del listado definitivo de aspirantes seleccionados como capacitadores electorales; como puede verse en el estudio del agravio relativo al derecho de petición, la autoridad administrativa electoral le informó que no se encontraba en la lista de los aspirantes seleccionados pero que sí lo estaba en la lista de reserva general, anexándole el acuerdo que contiene las listas de los supervisores y capacitadores seleccionados así como la lista de reserva, las cuáles contienen toda la información de las actividades realizadas por los aspirantes, sus resultados y calificación integral de manera decreciente, datos que fueron los decisivos para la

selección de capacitadores y supervisores electorales.

Por lo que la autoridad electoral, aún y cuando no tenía el deber de motivarle al recurrente su decisión de no haberlo seleccionado, al informarle del acuerdo y de las listas le dio motivos suficientes del porqué fue considerado solo para la lista de reserva, los cuales consistieron en el desempeño del impugnante en las diferentes actividades realizadas durante el proceso de selección, desempeño que lo ubicó en el lugar 75 de la lista de reserva.

Refuerza los argumentos anteriores el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la tesis relevante de rubro "**CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER.**"⁷, donde determinó que cuando alguna autoridad tenga la atribución de emitir una convocatoria mediante la cual se establezcan los requisitos a cumplir por los candidatos a algún cargo o puesto de elección popular o de simple designación, se cumple con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación si se incluye lo siguiente:

- 1) Lineamientos generales o reglamento donde se establezcan los

⁷ **Tesis III/2003**

CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER.- Para dar cumplimiento a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, cuando una autoridad tenga la atribución de emitir alguna convocatoria, mediante la cual se establezcan los requisitos a cumplir por los candidatos a algún cargo o puesto de elección popular o de simple designación, se deberán incluir, mediante lineamientos generales o reglamento, los parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con los que se pretendan acreditar los requisitos exigidos para el cargo o puesto, así como precisar si existe un plazo perentorio mediante el cual sea posible subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, ya sea mediante el requerimiento que haga la responsable o mediante alcance posterior que haga el interesado; pues cuando las personas elegidas satisfacen los requisitos exigidos, los lineamientos de tal normatividad se erigen como garantías en su beneficio, para que el órgano que practique los actos del concurso cumpla con la obligación de seleccionar a quienes demuestren mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo o puesto, con apego a los lineamientos atinentes.

parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con los que se pretendan acreditar los requisitos exigidos para el cargo o puesto; y,

- 2) Precisar además un plazo perentorio donde se puedan subsanar omisiones en la documentación para efecto de que las personas que cumplan con ellos sean las más adecuadas y aptas para el cargo o puesto.

Las condiciones anotadas anteriormente fueron cumplidas por la responsable, toda vez que su acuerdo fue realizado con sustento en los Lineamientos Generales para la Selección de los Supervisores y Capacitadores y el Manual Instructivo para el Reclutamiento, en el Procedimiento de Reclutamiento, Selección, Contratación y Capacitación de Supervisores y Capacitadores Electorales y, finalmente, en el modelo de la Convocatoria Pública que cumple con los requisitos señalados en la tesis relevante referida, tal y como se puede observar en la convocatoria insertada en el considerando cuarto de la presente sentencia, se establece, entre otras cosas, las funciones a desempeñar de ambos puestos, los requisitos para acceder al puesto y los documentos necesarios para comprobar dichos requisitos, así como un plazo de catorce días para la recepción de los mismos

Por lo que en base a los razonamientos anteriores, el punto de agravio en estudio deviene **infundado**.

C. Agravio relativo a la garantía de audiencia.

En otro orden de ideas, en distinto punto de agravio denuncia el recurrente la violación en su perjuicio de la garantía de audiencia, consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgresión que a su dicho lo dejó en estado de indefensión, toda vez que el XIX Consejo Distrital responsable no le dio la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, se realiza el siguiente estudio.

Así, en la presente resolución deberá estudiarse si el XIX Consejo Distrital Electoral de Sinaloa, particularmente al llevar a cabo el proceso de selección de supervisores y capacitadores electorales para el proceso electoral en curso, que culminó con el dictado del acuerdo impugnado ORD/02/004, transgredió o no la garantía de audiencia en perjuicio del ciudadano ahora recurrente.

Para efecto de lo anterior, este Tribunal considera necesario realizar en primer lugar el análisis del artículo 14 de la Constitución General para efecto de resaltar cuestiones relativas a la garantía de audiencia contenida en dicho numeral, mismo que en la parte que interesa a la letra dice:

"Art. 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."*

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

(El resalte es propio).

Del texto transcrito en el párrafo anterior se entiende que, cuando alguna autoridad pretenda privar a un ciudadano de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, es necesario la existencia de un juicio seguido ante tribunales establecidos previamente, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, formalidades entre las que se encuentra la garantía de audiencia aludida como transgredida en perjuicio del recurrente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como se puede advertir, no es un tema relacionado con la libertad, propiedades o posesión alguna, sino de derechos, dado que el recurrente afirma en su escrito que la responsable le trunció el suyo a acceder al cargo de capacitador electoral y violentó en su contra la garantía de audiencia, de tal manera que a su consideración, es en esa vertiente en la que debe desarrollarse el presente análisis.

Al respecto, este órgano resolutor estima que el impetrante parte de una premisa equivocada al considerar que con el cumplimiento de todas las actividades necesarias adquiriría el derecho de ser nombrado capacitador electoral por la autoridad responsable, de ahí que arguya como agravio que se sintió afectado o privado de lo que él consideró como su derecho al no haber sido seleccionado para desempeñar dicho cargo.

Para este juzgador, contrario a lo expuesto por el recurrente, este únicamente contaba con la posibilidad de poder ser nombrado como

capacitador electoral, por lo que la responsable, en este supuesto no se encontraba obligada a observar dicha garantía, dado que al no existir un derecho previo, tampoco existió un acto de privación, ya que jurídicamente nadie puede ser privado de lo que no tiene, siendo la única obligación legal de la responsable, realizar una debida fundamentación y motivación de su acto y no el otorgar audiencia previa como lo arguye el ciudadano impetrante.

Así mismo, queda claro para este juzgador que lo que sí constituye un derecho del recurrente es el poder participar en el proceso de selección convocado y realizado por la autoridad responsable, derecho que le fue respetado a plenitud, puesto que como se advierte de los autos que obran en el presente expediente pudo participar en todas las etapas de dicho proceso, tan es así que fue seleccionado por el consejo distrital como integrante de una reserva general de capacitadores, tal y como se desprende del documento que contiene la lista de los ciudadanos considerados en dicha reserva, que obra en autos del presente expediente a foja 27, observando que el ciudadano JAVIER TISNADO ZATARAIN quedó en el lugar 75 de un total de 127 ciudadanos seleccionados para la integración de dicha reserva, con una calificación integral final de 7.94, misma que resultó de la suma del promedio obtenido por el recurrente de los rubros de evaluación curricular, exposición de habilidades y el resultado del examen de conocimientos, con el resultado del test psicométrico.

Por otra parte, señala también el enjuiciante que la responsable no le dio la oportunidad de ser oído y vencido en juicio al no ser considerado como capacitador electoral, a pesar de sus habilidades para el ejercicio de dicho cargo, lo que este resolutor considera una incorrecta apreciación de recurrente, dado que evidentemente el proceso de selección de supervisores y capacitadores electorales no constituye un juicio en el que el recurrente deba ser "*oído y vencido*" sino que fue una actividad de la responsable para efectos llevar a cabo la selección del personal que capacitaría a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla en la jornada electoral del 7 de julio de la presente anualidad.

Consecuentemente, al no haber sido el recurrente titular de un derecho para efecto de ser nombrado y contratado como capacitador electoral en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en nuestro Estado y al no habersele instaurado un juicio para efectos de privarlo de ese supuesto derecho, la autoridad responsable no se encontraba obligada a respetar la garantía constitucional señalada como transgredida por el quejoso, dado que como ya se dijo en el presente análisis, esta debe ser observada por todas las autoridades cuando pretendan privar a un ciudadano de alguno de sus derechos. De ahí que devenga procedente declarar **infundado** el agravio que se analiza.

D. Agravio relativo a la discriminación.

Ahora, en relación al último de los puntos de agravio que hace valer el recurrente, este tribunal considera que previo al análisis del agravio expuesto por el ciudadano Javier Tisnado Zatarain en su escrito de demanda, el cual se refiere a que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio la interpretación conforme a lo más favorable de sus derechos humanos de acuerdo a lo establecido con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, 4 Bis A, 4 Bis B y 4 Bis C, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; así como diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (sin mencionar cuales) que prohíben la discriminación de las personas por su condición social, capacidades, religión, entre otras; así como también señala que se le separó y se le discriminó de los demás aspirantes a ocupar un puesto como supervisor o capacitador electoral.

Por principio de cuentas, es necesario tener presente el marco jurídico que se debe de tomar como base en relación para explicar los alcances del derecho humano de no discriminación, en la Constitución General de la República Mexicana, los Tratados Internacionales en los que México es parte y la Constitución Local de nuestro Estado, tal y como se apunta a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

*Queda **prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

*1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, **sin distinción alguna** de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Constitución Política del Estado de Sinaloa

Art. 4 Bis. *En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución,*

así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

Art. 4 Bis A. *Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:*

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

II. Queda prohibida la pena de muerte y la de prisión perpetua.

III. Nadie será sometido sin su libre consentimiento a exámenes y experimentos médicos o científicos, respetándose en todo tiempo el derecho a decidir sobre la difusión de los resultados obtenidos.

IV. Todo ser humano tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley regulará la forma de asegurar este derecho.

V. Todo individuo tiene derecho a adecuar su comportamiento a convicciones personales de orden religioso, ético, humanitario o de una naturaleza afín. VI. Todo individuo tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo los casos de excepción que determine la ley orgánica para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

VII. Cuando se trate de datos personales en información creada, administrada o en posesión de las entidades públicas, el individuo tendrá libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos en que se contengan referencias a su persona, pudiendo requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión de esta información si lesiona o restringe alguno de sus derechos.

VIII. Toda persona afectada por informaciones emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión y en condiciones similares a la difusión efectuada, su rectificación o respuesta en los términos que establezca la ley.

IX. Los ciudadanos tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos, con excepción de los sujetos a elección popular que se regirán por su propia normativa, en los términos que establezca la ley del servicio civil de carrera.

X. Toda persona es inocente mientras no se determine su culpabilidad por decisión firme.

XI. Se prohíbe la obtención y el uso en cualquier procedimiento de la prueba obtenida ilícitamente.

XII. La persona que hubiere sido condenada en sentencia firme por error judicial, o haberse probado que fue privada ilegalmente de la libertad por otra autoridad, tendrá derecho a ser indemnizada.

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

Art. 4 Bis B. *El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:*

I. Todas las personas tienen derecho a la alimentación a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales, sin que padezcan hambre y malnutrición. La ley determinará las medidas necesarias para remover los obstáculos en el logro de este fin y propiciar el altruismo para con los menos favorecidos.

II. Toda persona tiene derecho de acceder al agua segura en cantidades suficientes para su consumo personal y uso doméstico en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, a fin de no poner en riesgo su supervivencia. La ley determinará las actividades a realizar para el logro progresivo de este derecho.

III. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

V. En el Estado de Sinaloa se reconoce el pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio

ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las personas de la tercera edad y las que tengan capacidades diferentes deben recibir apoyo y protección permanentes. El Estado y los municipios establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de las personas con capacidades diferentes con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

VI. Todo individuo tiene libertad de investigación científica y de creación, interpretación y difusión cultural, así como derecho a obtener los beneficios que le corresponda por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor. El Estado conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales.

VII. El Estado adoptará las medidas necesarias con el fin de que toda persona practique deporte y goce de la recreación, para lo cual promoverá la cultura física y creará oportunidades que permitan presenciar, organizar y participar en dichas actividades. Asimismo, habilitará y conservará espacios e instalaciones adecuados para tal efecto.

VIII. El Estado adoptará las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas. Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en la oportunidad y en el trato.

Art. 4 Bis C. *Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:*

I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y

prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.

IV. Las únicas limitaciones admisibles son las previstas en el texto constitucional, mismas que deberán ser interpretadas restrictivamente.

V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

VII. Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución.

Del marco normativo apuntado este órgano jurisdiccional desprende lo siguiente:

- La Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- En el artículo 1º de la Constitución General queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- México, como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- Nuestro país, como Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- La Constitución Local advierte que toda persona sinaloense, es titular de los derechos humanos y de diversos derechos y obligaciones; las medidas correspondiente que se deben implementar para que el Estado dé cumplimiento a esos derechos y obligaciones; así como también los principios a través de los cuales se interpretaran los derechos humanos reconocidos en esa constitución y en la Constitución General; y de la misma manera de los principios previstos en los instrumentos internacionales.

Con el análisis anterior y tomando en cuenta los criterios de interpretación jurídica establecido en el último párrafo del artículo 14 constitucional⁸, de una interpretación sistemática de los artículos mencionados en párrafos anteriores, este juzgador llega a la convicción de que en la Constitución General, la Constitución Local, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a la no discriminación debe de protegerse ampliamente y que la interpretación del marco jurídico se debe realizar bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de tal forma que se favorezca de la manera más amplia a todas las personas, en nuestra entidad federativa así como en todo el territorio nacional, así mismo el Estado deberá de implementar los mecanismos de protección necesarios para respetar y hacer respetar en todo momento los derechos humanos inherentes a las personas.

Ahora bien, una vez identificado y analizado el marco jurídico, los principios de interpretación y la obligación del Estado en la protección de los derechos humanos, en el caso que nos ocupa, específicamente en relación al tema del derecho humano de la no discriminación, este órgano jurisdiccional debe determinar si el marco jurídico encuadra jurídicamente al caso concreto; y con ello estar en aptitud de resolver si se le actualiza alguna violación a los derechos humanos del recurrente, es decir, si al

⁸ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

actor se le realizó algún tipo de discriminación en cualquiera de las modalidades enunciadas por las constituciones federal y local y los tratados internacionales, al momento en que el XIX Consejo Distrital Electoral llevó a cabo el concurso para la selección de los supervisores y capacitadores electorales en el proceso electivo que se desarrolla actualmente en nuestro Estado.

Para lo anterior, primeramente, se debe tomar en cuenta que existe un procedimiento de reclutamiento para la selección de las personas que fungirán como supervisores y capacitadores electorales en el proceso electoral 2013, por lo que de conformidad con los Lineamientos Generales para la Selección de Supervisores y Capacitadores Electorales 2013⁹, es posible observar las etapas siguientes:

1. Convocatoria;
2. Recepción de solicitudes;
3. Evaluación Curricular;
4. Pláticas de inducción y Test Psicométricos;
5. Exposición de habilidades para el Proceso Enseñanza-Aprendizaje;
6. Examen de conocimientos;
7. Contratación, y;

⁹ Acuerdo ORD/01/003 de la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral celebrada el día 25 de enero de 2013, mediante el cual se aprueban los lineamientos para la selección de supervisores y capacitadores electorales.

8. Informe y lista de reserva.

De acuerdo a listado anterior, este juzgador se hace del conocimiento de que para llegar a desempeñar con las funciones de supervisor o capacitado electoral, en el proceso electivo de 2013, es necesario participar en un concurso, mediante el cual y durante sus diferentes etapas se realiza una evaluación de los aspirantes por parte de la autoridad electoral, hasta llegar a un listado de seleccionados.

Una vez establecido lo anterior, en lo que interesa a este tribunal y en relación al agravio en estudio, es preciso analizar si en alguna de esas etapas para la selección del personal para los puestos de supervisores y capacitadores electorales en el distrito electoral XIX, se realizó por parte de la autoridad responsable algún tipo de discriminación en contra del recurrente.

Lo anterior es trascendente, pues de considerar que se llevó a cabo algún tipo de violación al derecho humano de no discriminación establecido en el marco jurídico analizado anteriormente, como consecuencia jurídica, resultaría como fundado el agravio en estudio y por lo tanto, la autoridad responsable debería reponer el procedimiento de selección al recurrente desde el momento de la discriminación.

Para estar en aptitud de llegar a una conclusión, es preciso poner atención a los señalamientos que hace el actor en su escrito de demanda,

específicamente en el capítulo de los hechos, en donde enumera una serie de acontecimientos durante el procedimiento de reclutamiento de selección del personal para los puestos de supervisores y capacitadores electorales para 2013, manifestaciones que se toman por parte de este órgano jurisdiccional, como hechos no controvertidos, además el recurrente sostiene sus afirmaciones con la prueba documental privada, que anexa a su demanda, consistente en el Comprobante integral de reclutamiento, evaluación y selección de personal, mismo documento que se encuentra agregado al expediente a foja 06, que con fundamento a lo dispuesto por el artículo 244, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa¹⁰, hace prueba plena, toda vez que partiendo de los hechos afirmados, de la verdad conocida y el recto raciocinio, se advierte lo siguiente:

- Manifiesta el actor en su escrito de demanda, que el día 22 de febrero de 2013, observó en los estrados del Palacio de Gobierno, con domicilio en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, la convocatoria mediante la cual se llama a los ciudadanos a participar en el proceso electoral 2013 para realizar las funciones de supervisores y capacitadores electorales; menciona además, aspectos o información que se observa en la convocatoria mencionada; tales como las funciones a desarrollar como supervisor o capacitador

¹⁰ **ARTÍCULO 244.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los consejos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

electoral, también como la documentación que se debe presentar al momento de registrarse para participar en la selección.

- Señala el actor que el día 24 de febrero de este mismo año, acudió al XIX Consejo Distrital Electoral, en donde le recibieron su documentación y le entregaron un comprobante integral de reclutamiento, evaluación y selección de personal; además hace mención que le señalaron hora y fecha para asistir a una plática de inducción.
- Menciona el recurrente, que el día 27 de febrero del presente año, asistió puntualmente a la plática de inducción y que al término de la misma le regresaron el comprobante integral mencionado con una nueva fecha y hora para que asistiera a la exposición de habilidades y le entregaron una guía de estudio.
- Manifiesta el ciudadano que el día 1º de marzo del año en curso, acudió a las instalaciones del XIX Consejo Distrital Electoral, a exponer un tema relacionado con la guía que le habían proporcionado.
- Señala el promovente que el día 13 de marzo de 2013 acudió a la Escuela de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Sinaloa, para presentar un examen de conocimientos.

- El día 16 de marzo de este mismo año, menciona el actor que acudió a las instalaciones del consejo distrital, donde observó la cédula de notificación en los estrados de esa autoridad, mediante el cual se dan a conocer el listado definitivo de los aspirantes seleccionados y la lista de la reserva general.

Ahora bien, de lo anotado anteriormente, se obtiene que el actor manifiesta y reconoce que tuvo conocimiento de una convocatoria para participar en un concurso de selección para desempeñar las funciones como supervisor o capacitador electoral, por lo que se entiende que tuvo conocimiento de los requisitos que en ella se especificaban, además queda probado que acudió a las instalaciones del XIX Consejo Distrital Electoral a entregar la documentación que se señalaba en la convocatoria, que posteriormente señala que participó en las siguientes etapas que son las de plática de inducción, exposición de habilidades, examen de conocimientos; y por último, que tuvo conocimiento de los resultados de la evaluación mediante una cédula de notificación en los estrados en las instalaciones de la autoridad responsable.

Así las cosas, de lo narrado por el actor en su escrito de demanda adminiculado con los demás documentos que integran el expediente en que se actúa, este tribunal llega a la verdad de los hechos conocidos.

Aunado a lo anterior y tomando en cuenta la interpretación sistemática realizada por este órgano jurisdiccional, de las constituciones federal y

local y los tratados internacionales en relación con el tema del derecho humano de la no discriminación, este tribunal llega al convencimiento de que el XIX Consejo Distrital Electoral durante el desarrollo del concurso, en ningún momento realizó algún tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, esto en razón de que ha quedado demostrado que el actor participó en todos y cada una de las etapas hasta llegar al final del concurso para la selección y contratación de supervisores y capacitadores electorales para este proceso electoral 2013, esto, sin ser víctima de algún tipo de discriminación; incluso este juzgador advierte que a foja 27 del expediente en que se actúa, el ciudadano promovente se encuentra registrado en el lugar número 75 de la lista de reserva de capacitadores para cubrir las vacantes eventuales que se presenten.

Por tales razones y de acuerdo a lo expuesto el presente análisis, al no advertirse violación alguna en relación al derecho humano de la no discriminación, el punto de agravio en estudio debe de declararse **infundado**.

A mayor abundamiento, con la finalidad de un estudio exhaustivo en relación con el tema de la discriminación, este tribunal realiza un análisis a la convocatoria para el reclutamiento del personal que fungirá como

supervisores y capacitadores electorales, misma que se encuentra insertada en el considerando cuarto de la presente resolución.

Así las cosas, de la lectura y análisis de dicha convocatoria, este tribunal, en relación al análisis que nos ocupa, obtiene lo siguiente:

- Se invita a la ciudadanía en general a participar en el proceso electoral 2013 para realizar funciones de Supervisor y Capacitador Electoral.
- Se señalan cuáles serán las funciones a desempeñar tanto como supervisor y capacitador electoral.
- Se señalan los requisitos que deben de cubrir los interesados.
- Y por último se señala la documentación que deberán de presentar los interesados.

Tal y como se puede observar, del contenido de la convocatoria, este órgano jurisdiccional no encuentra algún tipo de indicio que se pueda encaminar a algún tipo de discriminación ya sea por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que menoscabe el derecho de alguna persona a participar en el concurso para obtener el puesto de supervisor y/o capacitador electoral,

por el contrario está dirigida a la ciudadanía en general sin distinción alguna, lo que viene a reafirmar lo infundado del agravio en estudio.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados en los artículos 1º , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30 fracción XI, 47, 48 párrafo cuarto, 201, 205 Bis, fracción I, 201, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 237, 240 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el ciudadano Javier Tisnado Zatarain, en contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado dentro del tiempo y en la vía previstos por la ley.

SEGUNDO. Es inoperante el agravio referido en el punto A.1) del CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución e infundados los agravios A.2), B1), B2), C) y D) del mismo considerando, expresados por ciudadano Javier Tisnado Zatarain, por lo que se CONFIRMA la validez del acto impugnado, consistente en el acuerdo ORD/02/0004 emitido por el XIX Consejo Distrital Electoral de Sinaloa, con sede en la ciudad de Mazatlán, relativo a la aplicación del procedimiento de reclutación,

selección, contratación y capacitación de supervisores y capacitadores electorales, así como el listado definitivo de los aspirantes seleccionados y la lista de reserva general.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al domicilio señalado para tales efectos esta resolución al ciudadano Javier Tisnado Zatarain, actor en el expediente 03/2013 REV, y por oficio al Consejo Distrital Electoral XIX de Sinaloa, con sede en la ciudad de Mazatlán, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240, así como por estrados de conformidad con el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna, Oscar Urcisichi Arellano (ponente), Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya, y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaría General que autoriza y da fe.